

RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **RRAI 423/2021**, interpuesto por el recurrente (...), en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO**, ante la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00352021**; y,

R E S U L T A N D O

1.- (Solicitud). El recurrente (...), solicitó al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante solicitud de información con número de folio **00352021**, la siguiente información:

"¿Cuáles son las universidades públicas y las universidades privadas que hay en el municipio de Acaxochitlán?"

2.- (Recurso de Revisión). Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto recibió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el recurrente (...), señala:

"Por falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos."

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Director Jurídico y de Acuerdos de este Instituto, registra el recurso de revisión bajo el número **RRAI 423/2021**, y en atención a que el recurrente manifiesta la falta de respuesta a su solicitud, se actualiza lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con la fracción VI del artículo 140 de la misma Ley, notifica al Sujeto Obligado **ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, donde le requirió manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de cinco días; posteriormente lo turna al Comisionado

RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ponente LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 156 de la mencionada Ley.

4. - Por lo que, vez concluido el plazo otorgado al Sujeto Obligado, sin que haya presentado manifestaciones respecto al presente recurso, es que es procedente resolver de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; y, artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Quien interpuso el recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, fue el recurrente (...), quien expresó dentro del término de Ley su inconformidad ante la falta de respuesta a su **solicitud de información con el número de folio 00352021**; por tal motivo, resultó aplicable el **Criterio 05/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, identificado bajo el rubro y texto siguientes:

"PARA EL DESAHOGO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA

RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

EL ESTADO DE HIDALGO. *La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en su artículo 156, establece: "Interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 140 de esta Ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, previo pago de los derechos procedentes."*

Por el presente criterio se determina el desahogo de lo ordenado en el precepto legal que se transcribe, en los términos siguientes:

Interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley, se deberá proceder a lo siguiente:

Primero. - El Comisionado Presidente deberá ordenar dar vista a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de cinco días y notificado que sea, deberá turnar el recurso de revisión al Comisionado Ponente que corresponda.

Segundo. - El Comisionado Ponente deberá recibir la contestación del sujeto obligado, si la información requerida no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, dentro de los cinco días siguientes de manera directa deberá emitir su resolución, requiriendo al sujeto obligado que entregue la información solicitada.

Si el Sujeto Obligado en la contestación que se le requiere manifiesta que ya entregó la información solicitada, se deberá requerir al peticionario que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que, de no hacerlo dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, se tendrá por cumplida la petición de información, decretándose el sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley de Transparencia de cuenta.

El requerimiento al peticionario tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el supuesto que previene el citado artículo 156 de la Ley de Transparencia de cuenta, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Criterio que se emite para establecer de forma precisa el desahogo de lo ordenado en el precepto legal invocado."

TERCERO. - Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en el Recurso de Revisión interpuesto, la solicitud de información, así como la falta de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido por la Ley, se desprende que:

RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

El acceso a la información es un derecho que es garantizado por el Estado, a través de organismos autónomos en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción v, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

En este contexto, debe analizarse también lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que dispone:

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

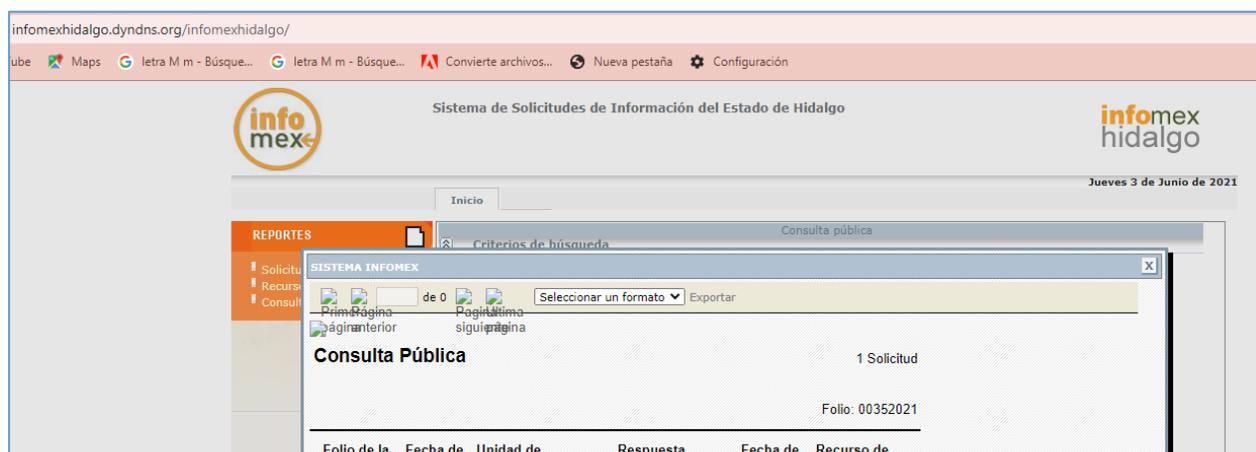
RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Antes de entrar al estudio de la presente resolución, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en acuerdo de admisión de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión, en virtud de que fue interpuesto por la causal que previene la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y se dio vista al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, para que en un plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera, momento oportuno que el Sujeto Obligado tenía enmendar su omisión, sin embargo, se abstuvo de realizar manifestación alguna.

Luego entonces, de lo manifestado en la solicitud de información se desprende que lo que requirió el recurrente es: "***¿Cuáles son las universidades públicas y las universidades privadas que hay en el municipio de Acaxochitlán?***", la cual es considerada como información pública, toda vez que es información que podría estar en posesión Sujeto Obligado, y es necesario destacar que éste, está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos por lo que, deberá otorgarla, en caso contrario, deberá fundar y motivar tal hecho, conforme a la Ley de la Materia, haciéndolo del conocimiento del recurrente y de este Instituto.

Esta ponencia destaca del análisis de las constancias que obran en autos que, a fojas dos y seis del expediente en que la descripción de la respuesta terminal que debió otorgar el Sujeto Obligado, se encuentra vacío, aunado a ello, y, cerciorada que fue por esta ponencia a través del Sistema Infomex Hidalgo, donde se confirma que dicha solicitud se encuentra sin respuesta tal como se muestra en las siguientes imágenes:

En primer lugar, se advierte al realizar la búsqueda por el número de solicitud **00352021**, que el Sujeto Obligado aparentemente emitió una respuesta a través del sistema correspondiente, pues como se advierte de la imagen, en el campo respuesta el Sujeto Obligado eligió la opción "información disponible"



RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

No obstante, al dar el siguiente paso el campo de respuesta se encuentra vacío y tampoco se advierte algún archivo adjunto, lo cual indica que el Sujeto Obligado ejecutó todos los pasos requeridos por la Plataforma para notificar la respuesta a la solicitud de información **00352021**, pero omitió la respuesta.

The screenshot displays a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It features two tabs: "Disponibilidad de información" (selected) and "Datos de la solicitud de Información". The main content area contains the following text: "Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde el Sujeto Obligado expone las razones por las cuales clasifica la información como DISPONIBLE." Below this is a label "Descripción de la respuesta terminal" followed by an empty text input field. Underneath, there is a label "Archivo adjunto de respuesta terminal" with the text "(No hay archivo adjunto)" next to it. At the bottom right of the window, there is a blue link that says "Regresar al reporte". On the left side of the browser window, a sidebar is partially visible with the number "00352021" and some selection options.

En consecuencia, se evidencia que el Sujeto Obligado ha sido omiso en su obligación de transparentar y permitir el acceso a la información que obra en su poder, y con ello, transgrede el derecho humano que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le ha otorgado al ahora recurrente.

Es menester destacar lo establecido por los numerales 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra disponen:

"Artículo 174. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; y*
- II. II. Multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Artículo*

Artículo 175. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;*
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;*
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;*
- IV. La antigüedad en el servicio; y*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.*

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos."

Luego entonces, en caso de incurrir en dicha omisión, la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en su Título Octavo, establece las causas de sanciones a los que podrán hacerse acreedores los Sujeto Obligados, de conformidad a lo establecido por el ordinal 178 de la citada ley, que señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia, tal como son, entre otras, **la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad**

RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

aplicable, así como no atender los requerimientos establecidos en la Ley de Transparencia, emitidos por el Instituto.

Finalmente, el acceso a la información es un derecho al que cualquier persona puede acceder, y en la generación, publicación y entrega de la misma se debe garantizar por parte de los Sujetos Obligados, que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es de proporcionarla atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad:

*"**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En consecuencia, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, deberá entregar la información solicitada por recurrente (...), en la solicitud de información **00352021**, que textualmente dice: "**El Ayuntamiento o Concejo Municipal Interino de Acaxochitlán, ¿cuenta con sindicato de trabajadores?**". (sic)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

RECURSO DE REVISIÓN: RRAI 423/2021
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00352021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente el Recurso de Revisión **RRAI 423/2021**, que hace valer el recurrente (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, ante la falta de respuesta a la solicitud de información **00352021**.

SEGUNDO. - Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACAXOCHITLÁN**, Hidalgo, y se ordena **haga entrega de la información requerida dentro de la solicitud con el número de folio 00352021**, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, del punto que antecede, remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de ACAXOCHITLÁN** Hidalgo, la presente resolución para que, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. - Una vez hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

QUINTO. - Se le requiere al Sujeto Obligado a efecto de que informe a este Instituto en el mismo término otorgado en el párrafo anterior, quién o quiénes son los servidores públicos responsables de generar la información solicitada.

SEXTO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente LICENCIADO SIGIFREDO RIVERA MERCADO, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LICENCIADO JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.